

Giovanni Battista Ratti*

Incompatibilidad e implicación en la lógica de normas

En este trabajo examino críticamente algunas tesis sobre la incompatibilidad y la implicación entre normas que aparecen en un conocido artículo de Bulygin sobre las concepciones de la lógica de normas de Weinberger y de Kelsen. Asimismo, me propongo analizar la tesis de Bulygin según la cual la concepción expresiva de las normas, defendida por el “último” Kelsen, es perfectamente capaz de explicar la relación de justificación que media entre normas generales y normas particulares (especialmente, entre normas legisladas y decisiones judiciales) y, al ser capaz de esto, no puede ser acusada de “irracionalismo”, como en cambio arguye Weinberger. Este trabajo se concluye formulando un dilema que Bulygin debería afrontar: o bien se acepta la noción de satisfacibilidad de las normas y se salva el “racionalismo” de la concepción expresiva, o bien se rechaza dicha noción y con ella también la posibilidad de una racionalidad “expresiva” en el razonamiento jurídico. | Una primera versión de este trabajo fue presentada el 28 de julio de 2015 en el Special Workshop “Bulygin’s Philosophy of Law”, XXVII IVR Congress, Washington, DC (USA).

Palabras claves: implicación, incompatibilidad, lógica de normas, concepción expresiva de las normas, Bulygin (Eugenio)

1 INTRODUCCIÓN

En este trabajo me propongo examinar críticamente algunas tesis sobre la incompatibilidad y la implicación entre normas que aparecen en un conocido artículo de Bulygin¹ acerca de las concepciones de la lógica de normas de Weinberger y de Kelsen (sección 2).

Asimismo, me propongo analizar la interesante tesis de Bulygin según la cual, en una lectura caritativa de las tesis defendidas por el “último” Kelsen, la concepción expresiva de las normas (es decir, aquella teoría que concibe las normas como los resultados de actos ilocucionarios de prescribir, realizados sobre contenidos proposicionales) es perfectamente capaz de explicar la relación de justificación que media entre normas generales y normas particulares (especialmente, entre normas legisladas y decisiones judiciales) y, al ser capaz de esto, no podría ser acusada de “irracionalismo”, como en cambio arguye Weinberger (sección 3).

* gbratti@unige.it | Profesor de filosofía del derecho, Istituto Tarello per la Filosofia del Diritto, Dipartimento di Giurisprudenza, Università di Genova (Italia).

1 Bulygin 1991.

Este trabajo se concluye formulando un problema teórico que Bulygin (y con él gran parte de la teoría jurídica y de la lógica deóntica) debería afrontar: o bien se acepta la noción de satisfacibilidad de las normas y se salva el “racionalismo” de la concepción expresiva, o bien se rechaza dicha noción y con ella también la posibilidad de una racionalidad “expresiva” en el razonamiento jurídico (sección 4).

2 SATISFACIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

El punto de partida del análisis de Bulygin es constituido por las conocidas tesis del último Kelsen sobre derecho y lógica.

Sostiene Kelsen (1991) que la lógica no se podría aplicar al derecho porque (1) las normas carecen de valores de verdad, y siendo la lógica veritativo-funcional, no pueden realizarse inferencias genuinamente lógicas con normas, (2) las normas están vinculadas a la realización de actos lingüísticos, y la lógica no media entre actos, sino entre contenidos proposicionales.

Aun admitiendo que las normas carecen de valores de verdad, Weinberger (1981) sostiene que la lógica puede aplicarse a las normas. Sin embargo, como muestra magistralmente Bulygin, algunas fundamentales relaciones lógicas permanecen muy oscuras en su planteamiento.

Por ejemplo, Weinberger sostiene que la norma “ \sim Op” no es la negación de la norma “Op” – como uno podría esperarse, en analogía con la lógica proposicional – sino que constituye su derogación (o, mejor, el nombre del acto ilocucionario con el cual se lleva a cabo dicha operación). Siendo esto así, ya es imposible construir las conectivas lógicas de la manera tradicional, es decir utilizando la negación a los efectos de interdefinir disyunción, conjunción y condicional: lo que, dicho sea de paso, imposibilita aplicar a las normas las leyes de De Morgan y la definición del condicional en términos de disyunción o conjunción. Solo con esto, nos enfrentaríamos ya con una lógica de normas muy debilitada.

Además, esto tiene repercusiones importantes sobre las correlacionadas nociones de incompatibilidad e implicación. Siguiendo a Bulygin, empezamos por la incompatibilidad.

La manera intuitiva de trazar una analogía entre contradicción proposicional (“ $p \& \sim p$ ”) e incompatibilidad entre normas consiste en identificar el enunciado complejo “Op & \sim Op” como el caso paradigmático de contradicción entre normas. Sin embargo, hemos visto que Weinberger concibe “ \sim Op” como representación de un acto de derogación y por lo tanto la noción de contradicción en el ámbito normativo no puede ser análoga a la noción proposicional.

La otra posibilidad que queda para la teoría de Weinberger (1981: 70) consiste, en consecuencia, en identificar una incompatibilidad normativa en el enunciado “Op&O~p”, esto es entre obligatorio y prohibido.

Al respecto, observa Bulygin (1991: 255):

¿en qué sentido cabe decir que estas dos normas son incoherentes? [No es] suficiente decir que estas dos normas no pueden ser obedecidas o satisfechas (al mismo tiempo) por razones lógicas. Esto es ciertamente verdad, pero la imposibilidad de satisfacción se debe al hecho de que las proposiciones “p” y “~p” (esto es, los contenidos de las dos normas) no pueden ser verdaderas las dos; por lo tanto, tenemos aquí un caso de incoherencia entre contenidos normativos y no entre normas. Esta incoherencia de contenidos normativos implica la imposibilidad de satisfacer las dos normas, pero no se sigue de ahí que las normas “Op” y “O~p” sean también incoherentes. Por lo tanto, si la pretendida contradicción entre “Op” y “O~p” sólo significara que las dos normas no pueden ser satisfechas por razones lógicas (esto es, con independencia de toda experiencia), esto sería tan sólo otro modo de decir que las proposiciones “p” y “~p” son contradictorias, esto es, no habría nada más que la incoherencia entre proposiciones (descriptivas).

Más allá de los problemas de filología de la obra de Weinberger, que ocupan las restantes páginas del apartado al cual pertenece esta cita y en los cuales no me detendré aquí, es importante discutir, aunque sea brevemente, la idea aparentemente sugerida por Bulygin de que el concepto de satisfacibilidad (esto es, el cumplimiento de lo que prescribe una norma²) debe ser rechazado como base conceptual para examinar la noción de incompatibilidad entre normas.

Al rechazar la noción de satisfacibilidad, Bulygin (1991: 257) llega a la conclusión general de que «la coexistencia de las norma “Op” y “O~p” sería ciertamente indeseable y poco práctica», justamente porque no se puede cumplir con ambas a la vez, pero «este solo hecho no justifica decir que ellas son lógicamente incoherentes».

El argumento de Bulygin equivale, sustancialmente, a sostener que *no hay una manera unívoca* de determinar cuándo dos normas son incompatibles, una vez que se rechaza la posibilidad de construir, o asumir, una analogía con lo que ocurre en el ámbito proposicional respecto de la negación.

Sin embargo, esta tesis me parece susceptible al menos de dos lecturas.

- 1) La primera lectura, que podríamos llamar *cautelosa*, se limita a argüir que la noción de incompatibilidad entre normas es una noción tendencialmente intuitiva, susceptible de ser asumida, más que explicada. Esta parece ser la

2 Se sostiene a menudo que el concepto de satisfacibilidad no se aplicaría a las permisiones. Esta tesis no es del todo correcta, ya que hace falta introducir la dimensión temporal para distinguir las condiciones de satisfacibilidad de las permisiones de las otras modalidades (o situaciones) normativas. Cfr. Moreso & Vilajosana 2004: 79-80. Sin embargo, es cierto que, desde una perspectiva estrictamente sincrónica, permisiones y obligaciones parecen tener las mismas condiciones de satisfacibilidad.

comprensión de la incompatibilidad típica de los autores que abrazan alguna forma de concepción hilética de las normas³, es decir aquella postura que concibe a las normas como entidades casi-proposicionales. El movimiento argumentativo principal de estos autores consiste usualmente en trazar algún tipo de analogía con las modalidades aléticas y/o los cuantificadores de la lógica de predicados⁴ y desarrollar luego algunas pretendidas peculiaridades de la lógica de los operadores deónticos.

- 2) La segunda lectura, que podríamos llamar *radical*, sostiene en cambio que no es posible delinear una genuina noción de incompatibilidad lógica entre normas, de forma que – como dice Bulygin – la presencia simultánea de “Op” y “O~p” en el mismo conjunto de normas sería indeseable, pero no permitiría concluir sin más en que el conjunto de referencia es un conjunto normativo lógicamente incoherente. Esta lectura, llevada a sus extremos, no solo socava irremediablemente el concepto de incompatibilidad entre normas, sino también parece poner en entredicho principios tan básicos para el concepto de implicación en la lógica deóntica estándar, como “Obligatorio implica permitido”. Esto se debe al hecho notorio de que, en el sistema estándar de lógica deóntica, vale la equivalencia “ $Op \supset Pp \equiv \sim(Op \& O\sim p)$ ”, esto es la derivación de la permisibilidad de la obligación equivale (por definición del condicional) a la no admisibilidad (o, según las diferentes interpretaciones, obligatoriedad o satisfacibilidad) simultánea de la obligación y de la prohibición correspondientes.

Esto último, evidentemente, tendría repercusiones también en relación con la noción de implicación entre normas. Al rechazar la noción de incompatibilidad entre obligación y prohibición, rechazaríamos también uno de los axiomas de la lógica de normas y por lo tanto eliminaríamos gran parte de las inferencias que se pueden realizar con ellas, a menos que elaboremos una nueva lógica de normas con reglas de inferencias bastante distintas. Justamente esto es lo que pretende hacer la concepción expresiva de las normas, la cual – en su versión más radical – no admite la derivabilidad de la permisibilidad a partir de la obligación, ya que de la mera existencia del acto de mandar no se puede inferir la existencia del acto de permitir, aunque, como veremos en seguida, dicha concepción admita algunas formas “mediadas” de derivabilidad entre normas, basadas en la derivación entre contenidos normativos.

Sin embargo, aquí no me detendré en los intentos realizados por Bulygin, y por otros⁵, de construir una genuina lógica expresiva de normas, sino que

3 Los propios Alchourrón & Bulygin 1975 parecen mantener esta postura.

4 Una excepción es Navarro & Rodríguez 2014, quienes desarrollan una compleja lógica de mundos posibles como fundamento para la lógica deóntica.

5 Véanse, por ejemplo, el clásico Alchourrón & Bulygin 1991 y, en la literatura reciente, el excelente Kristan 2014.

subrayaré en el apartado que sigue los principales aspectos de la explicación de la justificación de las sentencias judiciales ofrecida por la concepción expresiva.

3 CONCEPCIÓN EXPRESIVA Y DERIVACIÓN LÓGICA

En la última parte de su artículo, Bulygin ofrece un criterio de justificación para las sentencias judiciales desde la perspectiva de la concepción expresiva de las normas. Dicho criterio consiste en la derivabilidad lógica no ya entre normas, las cuales para esta concepción son los resultados de actos de prescribir y por ende hechos lógicamente inertes, sino entre los contenidos proposicionales de dichos actos. Escribe al respecto Bulygin (1991: 262):

Si las normas son el resultado de actos de prescribir, entonces es claro que no puede haber implicación lógica entre una norma general y una norma individual (por ejemplo, entre el acto del legislador y el acto del juez). Pero puede haber una relación lógica de deducibilidad entre los contenidos de aquellos dos actos [...]. Tratemos de ilustrarlo con un ejemplo. Supongamos que la autoridad legislativa haya dictado una norma general estableciendo un impuesto especial a los inmuebles. La proposición ordenada por el legislador (esto es, el contenido de esta norma) es que todos los propietarios de inmuebles pagan el impuesto y por lo tanto, es verdad que todos los propietarios de inmuebles tienen la obligación de pagar el impuesto (o, como también podríamos decir, deben pagarlo). Ahora bien, de “Todos los propietarios de inmuebles pagan el impuesto” se sigue que el propietario A paga el impuesto; por lo tanto, la proposición “A paga el impuesto” pertenece al conjunto ordenado y en consecuencia es verdad que A tiene la obligación de pagar el impuesto.

Evidentemente, conectar la derivación lógica entre dos normas con diferentes grados de generalidad con la verdad de los contenidos normativos ordenados por ellas es lo mismo que decir que dos normas se implican cuando sus condiciones de satisfacción (o, lo que es equivalente, las condiciones de verdad de sus contenidos normativos) están lógicamente vinculadas: no es posible que el enunciado “Todos los propietarios de inmuebles pagan el impuesto” sea verdadero y el enunciado “El propietario A paga el impuesto” sea falso. O, dicho de otra manera, no es posible que la norma general “Todos los propietarios de inmuebles deben pagar el impuesto” sea satisfecha (esto es, que sea cumplida por todos sus destinatarios) sin que lo sea la norma individual “El propietario A debe pagar los impuestos” (esto es, que el destinatario A no la cumpla).

Esto parece llevar a Bulygin hacia una tensión conceptual en su planteamiento expresivista: en efecto, la noción de satisfacibilidad de normas, que, como hemos visto, había sido rechazada anteriormente, reaparece repentinamente aquí, puesto que una norma puede considerarse satisfecha justamente cuando el contenido proposicional que ordena se corresponde con la realidad.

Más allá de esto, cabe observar que las condiciones de satisfacibilidad de una norma no dicen nada acerca de la realidad (esto es, si ciertas normas son

efectivamente cumplidas o no), de la misma manera que las condiciones de verdad de una proposición no dicen nada acerca de si una cierta proposición es efectivamente verdadera o no. Estas conocidas circunstancias llevan a Bulygin (1991: 262) a afirmar que «Aunque, siendo propietario de un inmueble, A tiene la obligación de pagar el impuesto, puede muy bien suceder que él no paga el impuesto en término y, por lo tanto, no cumple su obligación». Esto es correcto: del hecho de que la efectiva satisfacción de una norma general conlleve necesariamente la satisfacción de una norma individual no se sigue que ambas normas sean, de hecho, cumplidas. Es más, la falta de satisfacción de la norma individual es una razón para determinar que la norma general que la implica ya no puede ser satisfecha (y esto no es nada más que un *modus tollens* aplicado a la proposición abstracta de que la satisfacción de la norma general implica a aquella de la norma individual). Todo esto parecería ofrecer un criterio lógico para determinar, desde una perspectiva expresivista, si la conclusión judicial se sigue de las premisas (en particular, de aquellas normativas).

Como escribe Bulygin, sin embargo, la historia, en el derecho, no suele terminar aquí. Si A no cumple su obligación, entonces

se lo puede demandar ante un tribunal. Ahora bien, la norma que regula la actividad del juez no prescribe que el juez debe condenar todos los propietarios de inmuebles que no pagan el impuesto, esto es, todos aquellos respecto de los cuales es verdad que deben pagar el impuesto y no lo pagaron en término. Lo que la norma prescribe es que el juez debe condenar a todos aquellos respecto de los cuales se *ha probado en juicio* que ellos debían pagar el impuesto y no lo pagaron.

Aquí Bulygin ya se aleja del problema estrictamente lógico de la justificación según la concepción expresiva, para apuntar a un problema contingente: las relaciones entre lo que se debe hacer según el derecho y las consecuencias jurídicas que se siguen de no haber realizado lo que se debía hacer según el derecho son mediadas, al menos en los sistemas jurídicos contemporáneos, por el derecho procesal, que impone probar los hechos por los cuales un sujeto ha sido enjuiciado.

Retomando la conocida distinción entre sistema primario o del súbdito y sistema secundario o del juez, Bulygin (1991: 263) afirma:

Los dos sistemas están relacionados en el sentido de que el sistema secundario o sistema del juez presupone la existencia del sistema primario o sistema del súbdito y, por consiguiente, los dos sistemas pertenecen a niveles diferentes. Esto da lugar a algunas situaciones interesantes que pueden parecer paradójicas. Por ejemplo, puede ser verdad que A debe pagar el impuesto y que no lo ha pagado y, sin embargo, el juez no debe condenarlo (*vgr.* si esto no ha sido probado en juicio) y viceversa, puede ser verdad que el juez debe condenar a A por no haber pagado el impuesto en término, aunque no sea verdad que A no lo haya pagado.

Todo esto, no obstante, no tiene mucho que ver con la concepción expresiva en sí misma, sino que encarna consideraciones de teoría general del derecho⁶. Lo que debe subrayarse aquí es que no parece haber espacio para una lógica expresiva sin el concepto de satisfacibilidad. Sin embargo, en la medida que lo que les interese a los juristas sea explicar la derivabilidad de normas particulares de normas generales, la concepción expresiva parece totalmente apta para realizar esta tarea.

4 CONCLUSIÓN

Lo dicho hasta ahora genera un problema fundamental para el propio Bulygin y, con él, para gran parte de la teoría jurídica y de la lógica deóntica.

El problema es el siguiente. La concepción expresiva tiene sin duda razón en subrayar la carencia de valores de verdad de las normas y en sostener que la existencia de toda norma positiva depende de un acto de promulgación: en

6 Sin embargo, cabe observar de paso que, de esta discusión, Bulygin extrae dos consecuencias notables: (i) en primer lugar, lo que ha de ser probado en juicio está determinado por el derecho sustantivo y no por las normas procesales. (ii) En segundo lugar, el hecho de que la sentencia del juez, aunque legal, no está justificada por el derecho sustantivo hace posible decir que se basa en una decisión equivocada. De ahí que, según Bulygin (1991: 264), «aquellas teorías que tienden a interpretar todas las normas jurídicas como directivas dirigidas a los tribunales [estén] profundamente equivocadas. Tales teorías no sólo conducen a una distorsión de la función del derecho, sino también a una limitación muy inconveniente de la capacidad expresiva del lenguaje jurídico». A mí me parece que el razonamiento de Bulygin, en este punto, termina siendo un *nonsequitur*. Si, como el mismo Bulygin parece afirmar, una norma individual tiene como condición de justificación su derivabilidad, en razón de su contenido normativo, a partir de una norma general, ¿cómo puede ser que una norma individual que aplique correctamente las normas procesales relevantes dé lugar a una decisión equivocada? Si la norma X impone al juez multar a los sujetos cuya evasión fiscal ha sido comprobada en juicio, y la evasión fiscal de A no ha sido comprobada en juicio, ¿cómo puede sostenerse, desde la perspectiva del propio Bulygin, que la decisión que evita sancionar a A es equivocada? La interacción entre sistema del súbdito y sistema del juez es un problema contingente, por así decirlo, de interpretación sistemática del derecho; pero caben pocas dudas de que, en los sistemas jurídicos contemporáneos, es el juez, al final, quien tiene que decidir acerca de dichas relaciones sistemáticas. Y no hay nada equivocado en decir que A tiene la obligación de pagar los impuestos según la norma individual Y' derivada de la norma general sustantiva Y, y, al mismo tiempo, que el juez tiene la obligación de multar a aquellos sujetos cuya evasión fiscal haya sido comprobada y, por ende, no tiene la obligación de sancionar a A, cuya evasión fiscal no ha sido comprobada. Me parece evidente que las teorías criticadas por Bulygin, las cuales sostienen que todas las normas jurídicas son directivas dirigidas a los tribunales, tienen objetivos teóricos diferentes de los de Bulygin. En particular, les quieren proporcionar a los juristas formas de predecir lo que van a decidir los tribunales, de manera que no es sorprendente (y muchos menos equivocado) que se centren en las normas que, más allá del contenido de las normas del derecho sustantivo, consienten que el juez tome decisiones con valor definitivo (esto es, atribuyen valor de cosa juzgada a sus determinaciones). Al respecto, véase al menos Schauer 2009: cap. 7.

esto, parece reconstruir las ideas de los juristas mucho mejor que la concepción hilética. De estas premisas, es fácil concluir en que no hay lógica de normas y por ende no hay manera de controlar la racionalidad de las decisiones basadas en normas.

Una posible salida de esta conclusión pesimista (quizá la única salida realmente viable) consiste en construir una lógica de normas basadas en la noción de satisfacibilidad, como los propios Alchourrón y Bulygin a veces parecen sugerir al construir una lógica de contenidos normativos.

Sin embargo, hemos visto que Bulygin se resiste a definir las principales relaciones lógicas sobre la base de la noción de satisfacibilidad. Y esta es una resistencia bastante común en los escritos de lógica de normas⁷, ya que – se dice – fundar una lógica de normas en una noción fáctica como la satisfacibilidad hace desvanecer cualquier peculiaridad normativa de dicha lógica. Quizá este sea el “precio” que uno debe pagar para armonizar todas las ideas en juego. Pero, bien visto, no parece ser un precio demasiado alto, puesto que – como bien señala Bulygin – la relación lógica principal que pretenden explicar los juristas atiene a la derivación de normas individuales a partir de normas generales: y en eso una lógica expresiva, basada en la noción de satisfacibilidad, parece resultar impecable.

—*Agradecimiento.*— Agradezco a Riccardo Guastini, Andrej Kristan, Jorge Rodríguez y dos evaluadores anónimos de esta revista por sus útiles observaciones a una primera versión del presente texto.

7 Entre muchos, véase, en la literatura reciente, Navarro & Rodríguez 2014: 54-55.

Bibliografía

- Carlos E. ALCHOURRÓN & Eugenio BULYGIN, 1975: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Carlos E. ALCHOURRÓN & Eugenio BULYGIN, 1991: Fundamentos pragmáticos para una lógica de normas, en: *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Centro de estudios constitucionales. 155-168.
- Eugenio BULYGIN, 1991: Normas y lógica. Kelsen y Weinberger sobre la ontología de las normas, en: Carlos E. Alchourrón & Eugenio Bulygin: *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Centro de estudios constitucionales. 249-265.
- Hans KELSEN, 1991 [1979]: *General Theory of Norms*. Oxford: Oxford University Press.
- Andrej KRISTAN, 2014: En defensa de la concepción expresiva de las normas. *Doxa* (2014) 37. 67-87. Republicado en inglés: Andrej Kristan, In defence of the expressive conception of norms, *Revus*. *Journal for constitutional theory and philosophy of law* (2014) 22. 151-172. URL: <https://journals.openedition.org/revus/2883>. DOI: 10.4000/revus.2883.
- José Juan MORESO & Josep M. VILAJOSANA, 2004: *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Pablo E. NAVARRO & José Luis RODRÍGUEZ, 2014: *Deontic Logic and Legal Systems*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Frederick SCHAUER, 2009: *Thinking like a Lawyer. A New Introduction to Legal Reasoning*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press.
- Ota WEINBERGER, 1981: *Normentheorie als Grundlage der Jurisprudenz und Ethik*. Berlin: Duncker & Humblot.